ACTA Nº32

DIVISIÓN HONOR WATERPOLO MASCULINO 2024/2025

Fecha 4 de diciembre de 2024

RESOLUCIONES:

VÍCTOR GONZALEZ GARCIA (TÉCNICO)
SOLARTRADEX CN MATARO
TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)
PARTIDO: CN CABALLA CIUDAD DE CEUTA – SOLARTRADEX CN MATARO

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 5:40 del tercer periodo, se le muestra tarjeta amarilla al entrenador del club visitante (C.N. Mataró), Víctor González, con número de licencia: ****9344, por protestar una decisión arbitral después de haber sido advertido."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

DIDAC COBACHO TADEO (TÉCNICO)
CN TERRASSA
TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)
PARTIDO: CN TERRASSA – ZODIAC CN ATLETIC BARCELONETA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 1:00 de la tercera parte se le ha mostrado tarjeta amarilla al entrenador del equipo local Club Natación Terrassa, al señor Didac Cobacho, con licencia ****9914, por protestar una decisión arbitral."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

JOE ROBERT BRUCE SCOTT (WATERPOLISTA)
CN TERRASSA
DESCONSIDERACIÓN AL ÁRBITRO.
AMONESTACIÓN
PARTIDO: CN TERRASSA – ZODIAC CN ATLETIC BARCELONETA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 1:00 de la tercera parte se expulsa definitivamente, con sustitución disciplinaria (código 4) mostrándole tarjeta roja, al jugador número 3 del mismo equipo local, el señor Joe Robert Bruce, con licencia ****4482, por aplaudir irónicamente la decisión arbitral anterior mientras miraba a la cara al árbitro."**

Con carácter general, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha venido señalando que *la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado Social y Democrático de Derecho es inequívoca porque es un elemento definidor del mismo, aunque no es ilimitada porque otros bienes y valores jurídicos pueden resultar afectados por ella y son, también, merecedores de protección. En el caso de la dignidad de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del waterpolo y, por tanto, no es factible a los intervinientes en el mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios*, por lo que *debemos buscar un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión frente a la ofensa a los árbitros que pueden suponer un atentado contra su dignidad como ocurre en este caso, por lo que sancionamos al citado waterpolista con Amonestación, al entender que* aplaudir irónicamente la decisión arbitral *es una clara acción de menosprecio hacia los árbitros del encuentro, que coincide con el tipo establecido en artículo 15.I.1.e del Libro V RFEN.*

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.e del Libro V RFEN Aquatics: "Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave."

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

ANDREI IOSEP (TÉCNICO)
CN BARCELONA
TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)
PARTIDO: CN BARCELONA – CE MEDITERRANI

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 3:49 del primer periodo al entrenador Andrei Iosep, con nº de licencia ****3059, del equipo local CN Barcelona se le ha mostrado tarjeta amarilla por protestar decisiones arbitrales después de haber sido advertido previamente.**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

SAMUEL GARCIA SALES (WATERPOLISTA)
SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE
JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.
AMONESTACIÓN
PARTIDO: EPLUS CN CATALUNYA - SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 2:54 del tercer periodo el jugador número 5 del equipo visitante, el Santa Cruz Tenerife Echeyde, el sr. Samuel Garcia Sales, con licencia ****6729, ha sido expulsado definitivamente con sustitución mostrándole tarjeta roja por forcejear agarrándose con su oponente. Al finalizar el partido, se ha disculpado."**

Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión al citado waterpolista, reducido a Amonestación al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, al entender que la acción de forcejear agarrándose con su oponente, es una clara infracción por juego violento tipificada en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics: "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

GUILLEM FRIGOLA NAVARRO (WATERPOLISTA)
EPLUS CN CATALUNYA
JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.
AMONESTACIÓN
PARTIDO: EPLUS CN CATALUNYA - SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 2:54 del tercer periodo el jugador número 7 del equipo local, el Eplus CN Catalunya, el sr. Guillem Frigola Navarro, con licencia ****5818, ha sido expulsado definitivamente con sustitución mostrándole tarjeta roja por forcejear agarrándose con su oponente. Al finalizar el partido, se ha disculpado."**

***Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión al citado waterpolista, reducido a Amonestación al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, al entender que la acción de* forcejear agarrándose con su oponente, es una clara infracción por juego violento tipificada en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics: "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

ALBERT ESPAÑOL LIFANTE (TÉCNICO)
SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE
TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)
1 PARTIDO DE SANCIÓN (1º ciclo 4 tarjetas amarillas).
PARTIDO: EPLUS CN CATALUNYA - SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 2:56 del tercer periodo el entrenador e1 del equipo visitante, Santa Cruz Tenerife Echeyde, el señor Albert Español Lifante, con numero de licencia ****5568, se le ha mostrado tarjeta amarilla, por protestar una decisión arbitral, después de ser avisado y cruzar el medio campo."**

Esta tarjeta amarilla es la 4ª tarjeta amarilla de la temporada, las tres primeras en los partidos: CE Mediterrani – Santa Cruz Tenerife Echeyde; Santa Cruz Tenerife Echeyde – Keio CN Sabadell y Geodesic Real Canoe NC – Santa Cruz Tenerife Echeyde.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

TOMAS BRUDER (TÉCNICO)
EPLUS CN CATALUNYA
TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)
PARTIDO: EPLUS CN CATALUNYA - SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario)

establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 0:43 del tercer periodo el entrenador e1 del equipo local, Eplus CN Catalunya, el señor Tomas Bruder, con numero de licencia ****9436, se le ha mostrado tarjeta amarilla, por protestar una decisión arbitral, después de ser avisado."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

JUEZ ÚNICO COMITÉ COMPETICIÓN DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS

Fdo. Manuel Merino Redondo